

ACUERDO Nro. 92/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de abril del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Elina Nazar en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y de la instancia de oposición en el concurso n° 185 (Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la VII nominación del Centro Judicial Capital); y,


CONSIDERANDO

I.- La recurrente formula impugnación a las dos etapas de calificación por entenderse que se ha configurado en ambas la causal de arbitrariedad manifiesta prevista en el artículo 43 del RICAM.

Luego de discurrir sobre el marco normativo aplicable al caso y el concepto de arbitrariedad, ataca la calificación del caso n° 2 del examen por entender que el jurado ha incurrido en arbitrariedad manifiesta.

Recuerda el supuesto fáctico del caso que fuera sorteado y objeto de evaluación y señala que en su examen rechazó el pedido de apertura del concurso preventivo en base a la falta de resolución del órgano de administración de la sociedad según las previsiones del artículo 6 de la ley de concursos y quiebras. Afirma que la acreditación de la decisión del órgano societario es un requisito indispensable de proponibilidad de la demanda concursal, con cita de doctrina autoral y jurisprudencial en su apoyo. Que por ello, no era razonable exigir que en su caso analice los presupuestos del artículo 11 de la ley concursal. Añade que al resolver como lo hizo aplicó la ley al rechazando *in limine* el pedido por falta de presentación de la resolución del directorio. Consecuentemente, entiende que es excesivo y arbitrario exigir el análisis de los presupuestos del artículo 11 de la ley de concursos en el caso de marras y que no se corresponde con las previsiones del artículo 6 del mismo cuerpo legal. Solicita se revea la calificación otorgada.

Reprocha también que el jurado haya cuestionado -por no estar previsto legalmente y por carecer de sentido- la decisión adoptada en su examen de notificar en domicilio real a los directores ausentes en el proceso. Hace referencia a opiniones de autores y recuerda que en los antecedentes del caso se incluía la actuación del presidente de una sociedad anónima solicitando la apertura de concurso preventivo más allá de sus funciones y en aparente desconocimiento del resto de los integrantes del directorio. Que aplicando las atribuciones previstas en la ley 24522 como director del proceso dictó tal medida que si bien no está prevista expresamente en la ley concursan ni en la ley procesal pero que, a su


Dra. María Elina Nazar
Consejera Asesora
Magistratura

juicio- hacen a la finalidad de protección del potencial concursado, sus administradores y acreedores. Transcribe un fragmento de doctrina en abono de su postura. Sostiene que hay un doble orden de sanciones por responsabilidad de los administradores, uno previsto en el ordenamiento concursal y el otro en el societario. Acota que, en ese marco, no comprende por qué el jurado tildó de “injustificada” la notificación en domicilio real dispuesta para que los demás directores puedan tomar medidas efectivas para proteger sus intereses y los de la sociedad.

Por las razones expuestas, entiende que la calificación asignada en el caso n° 2 es arbitraria, injusta e irrazonable.

II.- Seguidamente cuestiona tres aspectos del acta de valoración de sus antecedentes personales de fecha 13 de febrero de 2019.

Así, sostiene que no se otorgó calificación en el apartado II.3.e por la realización de una beca de práctica profesional de casi diez años de duración en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, institución perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Argentina, con una carga horaria de 40 horas semanales. Explica que dicho trayecto de formación, al cual accedió mediante concurso público, tenía por objetivo la investigación para el diseño y ejecución de políticas públicas de desarrollo territorial; que en el marco de un enfoque multidisciplinario, mi aporte específico fue en el área jurídica y el ámbito de estudio y ejecución de las políticas propuestas, las provincias de Tucumán y Santiago del Estero. Añade que su buen desempeño determinó la renovación anual de la beca y que como producto de la investigación se diseñaron los planes estratégicos en materia agroalimentaria de aplicación en la región tanto por el INTA, como por los organismos dependientes del Ministerio de Agricultura de la Nación. Considera que al ser el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Argentino, es una de las instituciones oficiales y reconocidas para el otorgamiento de becas, según los requerimientos previstos en el Anexo I del R.I.C en el apartado II.3.e. Expresa que en atención a la importancia y especificidad de las tareas realizadas, duración, trayectoria y prestigio de la institución es irrazonable que no se otorgue puntaje a este antecedente.

Reprocha que se hubiera puntuado con 15 por el rubro ejercicio de la profesión mayor de 10 años, sin considerar que en otros concursos anteriores se consignó mayor puntaje (15,50 puntos). Destaca que la fecha de obtención de su título de grado es en diciembre de 2005 y que lleva 13 años de ejercicio profesional continuado. Expresa que ese ítem debe ser valorado en forma creciente a medida que aumenta la antigüedad profesional. Entiende que no se acreditaron hechos nuevos que eventualmente pudiesen justificar una calificación menor a la ya otorgada y que, por lo tanto, carece de razonabilidad calificarlo con menor puntaje. Solicita se efectúe el reajuste.

Se agravia por haber sido calificada en el apartado IV con 0,25 puntos. Refiere que certificó la obtención de dos premios al mérito académico: uno, otorgado por la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT por su desempeño destacado y el promedio de calificaciones obtenido y el otro internacional; y el segundo, una distinción otorgada por el Banco Mundial en el marco del concurso de ensayos que anualmente realiza dicha institución por haber sido seleccionado su trabajo sobre acceso a la justicia y educación legal entre los cien mejores a nivel mundial en el año 2006. Entiende que carece de razonabilidad la nota conferida y pide se reconsidere el puntaje.

III.- En fecha 28/2/2019 se dispuso dar intervención al jurado evaluador a fin que se expida brindando las informaciones y explicaciones que estime pertinentes en el marco de lo previsto por el artículo 43 del RICAM.

El jurado, al pronunciarse en esta oportunidad, ratificó la calificación asignada proporcionando los siguientes elementos: *“Omar Ricardo Berstein, Alfredo Silverio Gusman y Fernando J. Nazur, en el carácter de miembros del Jurado constituido para la prueba de oposición del Concurso N° 185 para la cobertura del cargo de Juez/a en lo Civil y Comercial Común de la VIIª Nominación, del Centro Judicial Capital del Poder Judicial, venimos en debida forma a contestar la vista que se nos corriera de las impugnaciones formuladas por diversos concursantes al dictamen evaluatorio presentado oportunamente respecto de las pruebas de oposición para el cargo concursado. I. En primer término y a los fines de una mayor claridad expositiva, si bien se trata de ocho impugnaciones de las que se nos corre vista separadamente, en esta pieza hacemos referencia a la totalidad de ellas, aclarando que cada una será tratada en forma diferenciada y considerando en cada caso los cuestionamientos formulados. Sin embargo, en forma previa a adentrarnos en su concreto tratamiento, recordamos que el art. 43 del Reglamento Interno del CAM establece que ‘Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación de la prueba de oposición...’ y que no serán válidas las impugnaciones que ‘constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado’. En esa línea, recordamos que el vicio de arbitrariedad se caracteriza por el dictado de un fallo -o un dictamen, en el caso que nos ocupa- que no constituye una derivación razonada del derecho vigente en el decir pretoriano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es así que en este caso, podría darse eventualmente lo que se conoce como arbitrariedad fáctica por no haber una evaluación idónea de las pruebas de oposición sometidas a nuestra calificación. Dicho supuesto de arbitrariedad fáctica consiste en el dictado de una decisión que exhibe un análisis erróneo -con error inexcusable-, parcial, ilógico o inequitativo según lo ha definido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos decisorios (Fallos 301:697; 308:1825; 248:700), al igual que la doctrina que habla de la falta de meritación objetiva ‘padeciendo entonces del vicio del voluntarismo o del subjetivismo’ (confr. SAGÜES, Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, págs. 211, 230 y 355, Astrea, Bs. As., 1.992). Se observa claramente, sin embargo, que en la gran mayoría de las impugnaciones formuladas hay propiamente una tacha de arbitrariedad, lo que por sí*



COMISIÓN DE OPORTUNIDAD
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

solo sella en principio la suerte negativa de las mismas, resaltando al respecto que en ninguna parte se imputa a este Jurado conductas propias de la arbitrariedad como ser afirmaciones dogmáticas o carencia de fundamentos jurídicos o normativos, etc. En este orden de ideas, este Jurado entiende que la arbitrariedad como tal no se ha configurado en el dictamen impugnado, reflejando en consecuencia y en principio los planteos en cuestión el mero disenso de los concursantes con la opinión del Jurado, lo que por sí sólo obsta a que pueda prosperar la pretensión. Igualmente este Jurado destaca que dentro de la estructura aplicada para asignar el puntaje del caso a cada concursante, los rubros calificados posibilitan al evaluar cada uno de ellos, el otorgamiento de diverso puntaje (desde 0 al máximo previsto de 27,50 puntos en cada caso práctico) en base a la merituación que se hiciera del desarrollo general del caso y la formación técnico-jurídica que exhibía cada concursante, todo conforme las pautas previstas por el art. 39 del Reglamento Interno del CAM. A su vez, como se especificara en el primer párrafo del dictamen presentado, en el que el Jurado precisara que aspectos tomaría en cuenta al evaluar las pruebas de oposición, quedó expresado que la calificación comprendería dos aspectos, atendiendo por un lado a la estructura formal de fallo redactado (comprensiva del estilo -lugar, fecha, autos y vistos, etc.-; el orden lógico seguido para su construcción, así como el lenguaje y la redacción), y por otro, la estructura sustancial de la sentencia (lo que incluía la identificación y análisis de los puntos en debate, el análisis del plexo probatorio y su vinculación con el reclamo y defensas, el encuadre legal del tema en discusión, la congruencia de la solución dada, los fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales, la imposición de costas y regulación de honorarios). El Jurado asignó al primer aspecto -el formal- un total de 10 puntos; mientras que a la estructura sustancial, un puntaje de 17,50 puntos, totalizando entre ambos los 27,50 puntos que podían otorgarse como máximo a cada caso práctico. De allí que no resulte atinado intentar encontrar una correlación matemática exacta y perfecta entre las calificaciones de los diversos exámenes rendidos según, se apunta en algunas de las impugnaciones. Por lo demás, tratándose de veintidós postulantes, que elaboraron cada uno dos sentencias, dado los acotados términos con los que el Jurado contó para confeccionar el dictamen, se volcaron en él los aspectos que se consideraron de mayor relevancia y trascendencia para la calificación, ya que un detalle completo de todos y cada uno de los aspectos valorados hubiera redundado en una pieza demasiado extensa y tediosa, que abundara en particularidades de menor incidencia. II. Formulada estas precisiones, trataremos individualmente cada impugnación: (...) 3) Impugnación presentada por la concursante María Elina Nazar (Examen nº 7). Caso 2: La sentencia elaborada por la impugnante para resolver el caso en análisis decidió, en lo pertinente, 'desestimar el pedido de apertura de concurso preventivo'. El fundamento de esa decisión fue para la postulante, la actuación del presidente del directorio de la sociedad anónima que peticionaba el concurso preventivo, sin el respaldo del órgano de dirección, lo que juzgó como un 'claro ejemplo de exceso en las funciones' que no debía 'ser convalidado'

por el órgano jurisdiccional. a) La impugnante objeta el criterio el dictamen del Jurado que entendió correctamente desestimada la petición de concurso preventivo, pero errados los motivos en que se fundó esa decisión. Sostiene que al advertir el incumplimiento del citado art. 6 de la LCQ, no debía ahondar en el análisis de los otros extremos exigidos por la legislación concursal. Sin embargo, el requisito contemplado por el art. 6 citado se encontraba cumplido en el caso propuesto. En efecto, peticionando su concurso preventivo una sociedad anónima, la demanda entablada por el presidente del directorio, que ha acreditado su carácter acompañando el estatuto social y el acta de su designación, resultaba admisible en este aspecto, debiendo el postulante haber ingresado al examen de los otros extremos exigidos por la ley concursal. En este sentido, la impugnante parece olvidar que el art. 268 de la LS establece que, en el caso de las anónimas: 'la representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio...'. Por su parte, la doctrina ha señalado: 'En caso de que el órgano de administración coincida con el representante legal de la sociedad, la petición de concurso la decide y formula este último en su doble carácter de administrador y representante legal' (ROUILLÓN – GOTLIEB en Código de Comercio. Comentado y Anotado, Director: Rouillón, T. IV-A, pág. 110, La Ley, Bs. As., 2.007). 'Las personas de existencia ideal se contactan con el mundo exterior a través de un órgano que las representa. El sujeto que desempeña, por disposición de la ley, dicho órgano, es precisamente el representante legal que debe impetrar el concurso preventivo en sede judicial. Ejemplificativamente, cabe nombrar las sociedades anónimas, en las que tiene tal investidura el presidente del directorio...' (FASSI – GEBHARDT, Concursos y quiebras, pág. 43, Astrea, Bs. As., 1.998). Por lo tanto, el rechazo de la petición de concurso en análisis revela una deficiente identificación de los puntos controvertidos y esenciales para una adecuada y razonablemente fundada resolución del caso propuesto, más allá del acierto de la decisión de desestimar la petición concursal. b) A su turno, también objeta la impugnante que el Jurado considerara excesivo y carente de justificación normativa --sustancial y formal-, su decisión de notificar la sentencia que desestima la petición de concurso a los restantes integrantes del directorio de la sociedad peticionante. La impugnación en vista se limita a poner de manifiesto la disconformidad con el criterio del jurado, pero no rebate su afirmación de que la notificación ordenada carece de sustento legal, tanto en la ley concursal como en el ordenamiento procesal local. Por lo expuesto, el Jurado mantiene el dictamen y puntaje otorgado al caso en estudio."

IV.- El recurso interpuesto debe ser analizado en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, norma que establece categóricamente que las impugnaciones, a los fines de su procedencia, deben acreditar la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes; en consecuencia, los planteamientos que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado deben ser rechazados.

Mmm
LA SECRETARÍA DE
LA CORTE SUPLENTE
DE LA SUPLENTE

En ese terreno, así demarcado, se analizarán los reproches vertidos por la postulante.

IV.1.- En lo concerniente a los cuestionamientos contra el acta de valoración de antecedentes, debe señalarse que no le asiste razón a la postulante.

El antecedente que señala omitido en el punto II.3.e no es estrictamente -según las pautas específicas del reglamento interno- una beca que pueda ser considerada en el apartado II, el que se refiere a “ACTIVIDAD ACADÉMICA (DOCENTE CIENTÍFICA Y AUTORAL” y específicamente en el sub-rubro tercero que abarca “Publicaciones e Investigación” dentro de aquella. Cabe mencionar que el antecedente se encuentra vinculado con actividades de índole laboral y fue contemplado en el ámbito de su desempeño profesional, razón por la cual no se asignó puntaje en el rubro II.3.e. Se advierte, así, por lo dicho, que no existió omisión alguna y que los reclamos no acreditan la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación sino que traslucen solo la posición personal de la impugnante en desacuerdo con la de este Consejo.

En idéntico sentido, los cuestionamientos que formula sobre su ejercicio como abogada y la consiguiente puntuación otorgada, no representan más que una mera discrepancia con la calificación asignada, que no habilita su revisión conforme a lo normado por el art. 43 antes mencionado. Yerra la postulante en invocar otras puntuaciones recibidas en otra oportunidad -como en el concurso n° 166, no así en los demás del fuero laboral que menciona- en tanto cada proceso de selección es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso: en esta ocasión, la antigüedad, intensidad y calidad acreditada en el ejercicio de la profesión, entre otras pautas reglamentarias. Debe tenerse presente que la actividad evaluativa no es mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada postulante con la materia específica del fuero objeto de concurso, lo que se hizo en este caso.

Igual suerte correrán los agravios que esgrime sobre la nota conferida en el inciso IV. Tampoco existió omisión alguna sino que la calificación por el primer antecedente detallado es coherente con los criterios reglamentarios que viene aplicando reiterada y sostenidamente este Consejo Asesor; por su parte, el segundo mérito no se encuentra traducido al castellano ni cuenta con sistema de apostillado o similar tratándose de un instrumento emitido en el extranjero, circunstancias que impiden su debida ponderación y puntuación. Es claro por los argumentos señalados, que la concursante Nazar no ha logrado poner en crisis la calificación asignada ni menos aún demostrar la existencia de una manifiesta arbitrariedad en la valoración de antecedentes efectuada por el Consejo Asesor en el presente concurso. Así y conforme al criterio sentado en Acuerdo n° 58/2019 de fecha 23/3/2019, corresponde su desestimación en los términos del art. 43 del RICAM.

IV.2.- Tampoco tendrán acogida favorable los reparos contra el dictamen del evaluador.

Una atenta lectura de su recurso, del proyecto de sentencia elaborado por la postulante Nazar, del caso objeto de evaluación, del dictamen en su integralidad y de la respuesta ampliatoria del jurado, nos convencen que no ha existido la arbitrariedad que se alega en la corrección. El evaluador ha dado las razones por las cuales calificó a la ahora recurrente y dichas razones, a la luz de las constancias de autos, resultan suficientes, ajustadas a derecho y debidamente motivadas. Los argumentos en los que se base el recurso no logran conmover el sustento del dictamen y de la nota otorgada y no tienen la entidad necesaria para habilitar una revisión: adviértase que de sus términos surge que los reproches son nada más que la posición personal de la concursante que difiere con la del evaluador.

Este Consejo, por lo expuesto, comparte los fundamentos proporcionados por el jurado en ambas intervenciones, a las que adhiere en su totalidad y consecuentemente, obligan a desestimar la impugnación bajo análisis.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. María Elina Nazar contra la calificación de sus antecedentes personales y el dictamen de oposición en el concurso n° 185 (Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la VII nominación del Centro Judicial Capital), conforme a las razones consideradas.

Articular 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DR. JUAN CARLOS MACUL
CONSEJERO SUPLENTE